

Legislación Nacional

DECRETO 1316/1994 SALUD PÚBLICA Detección de la fenilcetonuria y el hipotiroidismo en niños recién nacidos. Prueba obligatoria de rastreo. Régimen. Reglamentación del 4/8/1994; publ. 9/8/1994 Visto el expte. 2020-18001/-6 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social, y Considerando: Que por la ley 23413 y su modificatoria 23874, se declara obligatoria la realización de una prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria y el hipotiroidismo congénito. Que corresponde la reglamentación de las mismas. Que en tal sentido por resolución 144 del 6 de abril de 1993 del Registro de la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social se constituyó una comisión encargada de la elaboración del respectivo anteproyecto. Que la comisión ha concluido con su cometido. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Acción Social ha tomado la intervención de su competencia. Que se actúa en virtud de las atribuciones que otorga el art. 86, inc. 2, de la Constitución Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.- Apruébase la reglamentación de la ley 23413 y su modificatoria 23874, que forma parte integrante del presente decreto como anexo I. Art. 2.- Comuníquese, etc. Menem - Mazza Anexo II) Las pruebas de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria y el hipotiroidismo congénito en los niños recién nacidos deberá realizarse en un plazo no mayor de los siete (7) días de producido el nacimiento y que no sea anterior a las veinticuatro (24) horas de iniciarse la alimentación láctea. 2) Serán responsables de la realización de las pruebas de rastreo mencionadas en el pto. 1 del presente anexo: a) Los jefes de servicio. b) Los médicos obstetras. c) Los médicos neonatólogos. d) Las parteras y profesionales especializados, encargados de atender a los recién nacidos en maternidades y establecimientos asistenciales. e) En el caso del recién nacido cuyo nacimiento no haya sido atendido por profesionales de la medicina, ni ingresado posteriormente a un servicio asistencial, o se retire antes de las veinticuatro (24) horas, los padres, tutores, o guardadores estarán obligados a concurrir dentro de los siete (7) días del nacimiento, a un centro asistencial, a los efectos de proceder a la toma de la muestra de sangre correspondiente. 3) Las pruebas de rastreo requeridas conforme al pto. 1 del presente anexo, deberán considerarse como prestaciones de rutina en el cuidado del recién nacido, tanto por parte de establecimientos estatales o privados como por obras sociales o seguros médicos.